



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS

AUTOR: JOSELYN PAMELA FLORES CADENA

TUTORA: **MARÍA SERRANO SEGARRA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2019/2020

ÍNDICE

1. RESUMEN/ABSTRACT

2. INTRODUCCIÓN

- Objetivos y Justificación.
- Estructura.
- Metodología.

3. DERECHOS INDIVIDUALES DEL SOCIO

3.1 Derechos individuales de carácter económico patrimonial

- A. Derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales
- B. Derecho a participar en la cuota de liquidación
- C. Derecho de suscripción preferente

3.2 Derechos individuales de carácter político personal

- A. Derecho de asistencia y voto en las juntas generales
- B. Derechos derivados del derecho de voto
 - Derecho de información
 - Derecho de impugnación de los acuerdos sociales

3.3 Derechos derivados de la mera condición de socio

- A. Derecho a transmitir las acciones
- B. Derecho de separación

4. DERECHOS DE LA MINORÍA

5. VARIACIÓN EN LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS A CONSECUENCIA DEL COVID-19

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA, ENLACES WEB Y REFERENCIAS NORMATIVAS

ABREVIATURA

Art

Arts

LSC

SA

SL

RDL

LMV

STS

Artículo

Artículos

Ley de Sociedades de capital

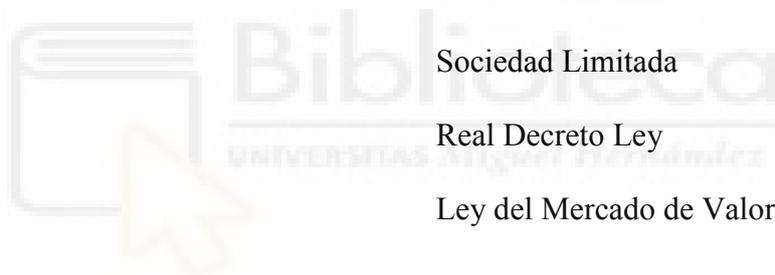
Sociedad Anónima

Sociedad Limitada

Real Decreto Ley

Ley del Mercado de Valores

Sentencia del Tribunal Supremo



RESUMEN/ABSTRAC

En el presente Trabajo de Fin de Grado, se pretende llevar a cabo un estudio acerca de los derechos que ostentan los socios dentro de las sociedades capitalistas, analizando de forma pormenorizada cada uno y diferenciando aquellos que son de carácter económico, los de carácter político y los derechos derivados de la condición de socio, ya que cuando un individuo es titular bien sea de acciones o participaciones, adquiere la condición de socio o accionista y ésta le genera de forma automática la titularidad de una serie de derechos y obligaciones. También se pretende analizar los derechos de la minoría y observar la evolución de la regulación normativa y jurisprudencial de los derechos. Además se pretende estudiar, la posible incidencia en los derechos de los socios, de las medidas legislativas adoptadas frente al Covid-19.

PALABRAS CLAVE: Derechos, socios, sociedades capitalistas, derechos de la minoría, incidencia y Covid-19.

ABSTRACT

At the present End of Degree Project, a study of the rights which belong to the shareholders inside the capitalist societies, with special emphasis on the different types of rights, which could have distinct natures such as economic, political or vinculated to the shareholder condition. Due to when the shareholder become part of the company, acquires rights and responsibilities at the same time. Moreover the intention is to analyze the minority rights and the legal development. In addition, it is intended to study the impact of the Covid-19 regulations on the different shareholder rights.

KEY WORDS: Shareholders, rights, capitalists societies, minority rights, and Covid-19.

INTRODUCCIÓN

Ostentar la condición de socio tal y como se ha mencionado, supone para el socio o accionista adquirir una serie de derechos y obligaciones derivados de tal condición. El art. 93 de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno corporativo, regula los derechos que todo socio debe poseer como mínimo, con independencia que la sociedad acuerde por medio de sus estatutos sociales, el reconocimiento de otros derechos. Tal y como se indica en la regulación normativa entre estos derechos se pueden diferenciar, aquellos que tienen carácter económico como el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, el derecho a participar en la cuota de liquidación y el de suscripción preferente y por otro lado están aquellos derechos de carácter político que son el derecho de asistencia y voto en las juntas generales y los derechos derivados del derecho de voto.

Junto a esos derechos mínimos, la LSC contempla en su articulado una serie de derechos que se pueden calificar como instrumentales o de desarrollo de los anteriormente mencionados, como el derecho de separación o el de transmitir acciones. Además de los derechos individuales de los accionistas, existen una serie de derechos denominados de la minoría, la diferencia entre ambos es que los primeros pueden ser ejercitados por el mero hecho de ostentar la condición de socio y en los segundos se requiere una cuota de capital social determinado para su ejercicio.

→ **Objetivos y justificación**

Los derechos de los socios han sido una de las partes más investigadas del estatuto jurídico del empresario, en muchas ocasiones pese a esa gran importancia que han tenido quedan ensombrecidas por las obligaciones y prestaciones accesorias que los socios pueden adquirir al entrar a formar parte de una sociedad. Sin embargo, los derechos de los socios son de gran relevancia, ya que se configuran como herramientas que el socio puede usar en caso de que no se respeten los mínimos legales establecidos.

Algunos de los objetivos principales del presente trabajo son:

- Examinar la evolución normativa y jurisprudencial que se ha llevado a cabo entorno a los derechos individuales de los socios, dentro de las sociedades capitalistas.
- Especificar en qué consiste cada derecho de forma individual.

Los objetivos secundarios:

- Analizar los derechos de la minoría.
- Identificar la posible variación de los derechos de los socios a consecuencia del Covid-19.

→ Estructura

La estructura del presente trabajo se divide en 3 capítulos, a través de los que se va profundizando en el estudio de los distintos derechos individuales de los socios en las sociedades capitalistas.

En el primer capítulo, se analizan de forma individual los derechos de carácter económico y aquellos derechos de carácter político de los socios, también se analizan otros derechos derivados de la mera condición de socio.

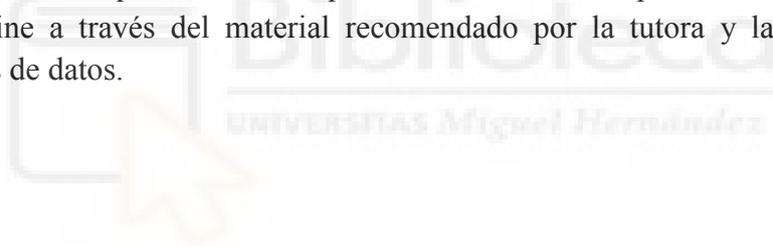
En el segundo capítulo, se estudian los derechos de la minoría, distinguiendo si se trata de una sociedad anónima o de una sociedad limitada e indicando el porcentaje requerido por la Ley, para poder ejercitar los distintos derechos.

En el tercer capítulo se hace mención a la variación que se ha producido en los derechos de los socios a consecuencia de las medidas adoptadas frente a la pandemia del Covid-19. A continuación, he abordado mis conclusiones y la bibliografía consultada, las revistas especializadas, los enlaces que he usado para llevar a cabo el estudio y las referencias normativas.

→ Metodología

Para realizar el trabajo se ha hecho uso de una metodología pasiva, ya que tras el acopio de material legal necesario para poder conocer en profundidad los derechos de los socios y la obtención de bibliografía, jurisprudencia y webgrafía.

El acopio de material que he utilizado para la elaboración del presente trabajo, ha sido de forma online a través del material recomendado por la tutora y la búsqueda en distintas bases de datos.



1. DERECHOS INDIVIDUALES DEL SOCIO

Formar parte de una sociedad mercantil, bien sea a través de acciones o participaciones sociales, otorga a los titulares de las mismas la condición de socio. Ese derecho de pertenencia a la sociedad, genera sobre su titular una serie de obligaciones y derechos mínimos, estos últimos se encuentran regulados en el art. 93 de la Ley de Sociedades de Capital. Según dicho precepto, al socio le corresponden como mínimo de los siguientes derechos que se pueden agrupar de la siguiente forma:

1.1 Derechos individuales de carácter económico patrimonial de los socios

Son aquellos que hacen referencia a las aportaciones que realizan los socios en la sociedad y los de la sociedad hacia los socios, se distinguen los siguientes:

A. Derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales

Este derecho, refleja de forma evidente el ánimo de lucro de las sociedades mercantiles y resulta bastante lógico que se considere como uno de los derechos fundamentales de los socios. A través de este derecho, se le permite al socio participar en el reparto de las ganancias sociales en virtud del acuerdo social de constitución de la sociedad, sin embargo tal y como señala la Ley no tiene derecho a exigir que se repartan dividendos, de modo que anualmente la junta general podrá decidir que hacer con los beneficios, tal y como indica el art. 164.1 LSC. Ningún socio puede ser excluido de dicho reparto y cualquier cláusula estatutaria que contenga dicho precepto será nula, ya que no es acorde a la esencia del contrato de sociedad, en el que dos o más individuos ponen algo en común con la finalidad de repartirse las ganancias. La sociedad por un lado, puede optar por destinar los beneficios a reservas, dicha acción puede venir reflejada en los estatutos sociales o bien ser acordada en Junta general. Por otro lado, se puede dar el supuesto en el que la sociedad se decante por repartir su beneficio entre los socios y se deben de tener en cuenta algunos aspectos relevantes. La jurisprudencia distingue entre el derecho a participar en los beneficios que es un derecho abstracto y el derecho al dividendo acordado, es un derecho contingente, condicionado tanto a la existencia de un acuerdo válido de reparto aprobado por la junta general, como a la existencia de beneficios, así lo indicó la STS 652/2011, de 5 de octubre¹. También es de gran importancia mencionar que el art. 273 LSC contiene “varias reglas para evitar que se despatrimonialice la sociedad por la vía de la distribución de dividendos²”, de manera

¹ STS de 5 de octubre de 2011 (RJ 652,2011). Esta sentencia surge como consecuencia de la impugnación de los acuerdos aprobados en junta general, sobre las cuentas anuales y el destino de los resultados. A través del procedimiento, quedó en descubierto que existían resultados negativos, los cuales no se reflejaban de forma correcta en las cuentas, de forma que éstos repercutían directamente en la aplicación del resultado, afectando a los demandantes en su derecho a participar en las ganancias sociales. Tal y como indicó la sentencia de esta sala de 26 de mayo de 2005, el derecho a participar en las ganancias sociales “no es un derecho absoluto de reparto de todos los beneficios, pues aparte de las reservas legales se pueden constituir otras de carácter voluntario”, no es posible “privar al socio minoritario, sin causa acreditada alguna, de sus derechos a percibir los beneficios sociales obtenidos y proceder a su retención sistemática”, pues semejante actuación se presenta como “abusiva, que no puede obtener el amparo de los Tribunales”.

² Jiménez Sánchez y Díaz Moreno, *Lecciones de derecho mercantil*, 2018, p. 248.

que la junta no puede optar por repartir los beneficios siempre. El dividendo una vez que se ha reconocido, tiene la cualidad de derecho de crédito sin que pueda revocarse con posterioridad y otorga a los socios la condición de acreedores de la sociedad por su cuantía, además debe abonarse incluso en el caso de que la sociedad sufra pérdidas debido a la independencia de cada ejercicio. Para que la sociedad pueda proceder al reparto de dividendos, excepto en aquellos casos en los que los estatutos dispongan lo contrario, según lo establecido en los arts. 273 y 274 LSC, dicha sociedad debe destinar de forma obligatoria al menos un diez por ciento de los beneficios obtenidos a la reserva legal, esta obligación desaparecerá cuando la sociedad cuente con un capital de al menos el veinte por ciento. Además, en el caso de que la sociedad cuente con pérdidas de ejercicios anteriores deberá subsanarlos con los beneficios futuros que vaya obteniendo. Dicha compensación se llevará a cabo en aquellos casos en los que el patrimonio neto sea inferior al capital. Por lo tanto tal y como se ha mencionado, las sociedades a la hora de decidir qué hacer con los beneficios tienen dos opciones, destinarlos a reservas o repartir ese beneficio entre los socios y se puede dar el caso de que exista conflicto de intereses, entre los accionistas que quieren que se lleven a cabo acciones de reinversión de los beneficios y aquellos que prefieren que se emitan dividendos, en estos casos se ha podido observar como los intereses de la mayoría han quedado por encima, cuando por decisión de la mayoría los beneficios no han sido repartidos y se han reinvertido, esta actitud se conoce como la práctica del ahogamiento de la minoría. Esta práctica, puede desembocar en la impugnación de los acuerdos sociales bajo el art. 204 LSC, alegando prácticas contrarias al interés social. Sin embargo, los tribunales españoles han sido reacios a la hora de admitir a trámite estas impugnaciones y han sido contadas las ocasiones en que se ha llevado a cabo. Se debe destacar en este punto la importancia de dotar de mecanismos a la sociedad para solventar estos conflictos de intereses. Una herramienta indispensable y esencial para prevenir cualquier conflicto es la redacción de unos estatutos que se adapten a las necesidades de cada sociedad, en el caso concreto de los dividendos se pueden fijar parámetros económicos concretos o dejarlo a lo que la mayoría disponga, siempre y cuando existan razones justificadas para la toma de tales decisiones, ya que tal y como indica la Ley no será lícito acordar no repartir los beneficios sin causa legal o justificada, ya que se puede presentar como una actuación abusiva. Otra herramienta para solucionar esta clase de problemas que se presentan en la práctica, se encuentra en el art. 348 bis LSC que contempla una serie de supuestos específicos, en los que es posible la separación del socio de la sociedad, en aquellos casos en los que no se haya realizado el reparto de dividendos, o este haya sido insuficiente. Esto será posible estudiarlo en profundidad más adelante. Respecto a la forma de pago de los dividendos, la regla general viene determinada por el principio de proporcionalidad que se menciona en el art. 275 LSC, éste viene a decir lo siguiente: “En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado”. Sin embargo, el principio de proporcionalidad puede verse alterado por la existencia de acciones o participaciones privilegiadas que se encuentran reguladas en los arts. 94 a 96 de la LSC. Éstas suelen

emitirse con el objetivo de facilitar las inversiones o atraer nuevos socios cuya inversión le interese a la sociedad. Además como su nombre indica conceden a sus titulares un tratamiento especial que puede consistir en un privilegio económico en la Sociedad Anónima o en conceder más de un voto por participación en la Sociedad Limitada.

B. Derecho a participar en el reparto del capital restante tras la liquidación.

Este derecho junto con el anterior, constituyen los derechos de carácter económico tradicionales de los que el socio o accionista es titular, éste tiene un carácter renunciabile pero derogable y sólo se materializa en el momento en que la junta general decide disolver la sociedad y el proceso de liquidación finaliza con la elaboración de un balance del que se desprende un activo sobrante, es importante destacar que tal y como indica el art. 391 LSC no será posible repartir entre los socios el activo sobrante tras la liquidación, “sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad del crédito”. La Ley contempla una serie de supuestos concretos en los que la sociedad finalizará su actividad, debido a la disolución de la misma y para que ello sea posible deberá disolver las relaciones jurídicas que posea tanto con los socios, como con terceros. Por lo tanto una vez que todas las obligaciones de la sociedad han sido atendidas, el remanente existente tras la liquidación, se debe repartir entre los socios, respetando lo contenido en los preceptos mencionados en los arts. 391 a 394 LSC. El activo restante se deberá distribuir entre los socios de forma proporcional de acuerdo a la participación de cada uno en el capital social tal y como indica el art. 392 LSC. El sistema de reparto de la cuota de liquidación, seguirá el principio de proporcionalidad, siempre y cuando, los estatutos no dispongan lo contrario, además en las cláusulas estatutarias se puede establecer la forma de pago de dicha cuota. Respecto a las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, el art. 392.2 estipula que si las acciones no se hubiesen desembolsado en la misma proporción, se debe restituir en primer lugar a los accionistas que desembolsaron una cantidad mayor y el activo sobrante se repartirá entre el resto de socios, de forma proporcional a la participación que cada uno tenga con respecto al capital de la sociedad. El pago de la cuota de liquidación, se debe liquidar por regla general en en metálico tal y como indica el art. 393. Sin embargo, en el apartado segundo de este artículo, se contempla el pago en especie para unos supuestos concretos que dicen lo siguiente: “Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante. En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda”. Una vez que hubiese finalizado el período para impugnar el balance de liquidación, siempre y cuando no se hubiesen formulado reclamaciones, se procederá al pago de la cuota, y aquellas que no

hubiesen sido reclamadas en el plazo de 90 días siguientes al acuerdo de pago se consignarán en la caja General de Depósitos, a disposición de sus titulares legítimos.

C. Derecho de suscripción preferente

Este derecho se concreta en el supuesto que las sociedades anónimas o limitadas lleven a cabo una ampliación de capital con emisión de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, y otorga a los antiguos socios de éstas la facultad de adquirir de forma preferente en el porcentaje que les corresponda y con prioridad sobre terceros, los títulos que se emitan con ocasión de una ampliación de capital, incluso en aquellos supuestos en los que el socio hubiese incumplido con sus obligaciones, así viene regulado en el art. 304 LSC. “El plazo que la Ley contempla para su ejercicio es aquel que la administración de la sociedad anónima conceda o el que se hubiese establecido al acordar el aumento de capital en la sociedad de responsabilidad limitada, que no será inferior a un mes desde la publicación en el BORME del anuncio de la oferta de suscripción o asunción³”. Este derecho tiene como finalidad garantizar que los accionistas puedan conservar su porcentaje de participación en el capital social y además conservar la capacidad decisoria del socio dentro de la sociedad, ya que a través del ejercicio de este derecho, se consigue mantener el derecho de voto en el mismo porcentaje que se venía ejercitando. Además sólo se reconoce en aquellos supuestos en los que el aumento de capital se realiza con cargo a aportaciones dinerarias, además se debe matizar que este derecho no tiene como finalidad que las nuevas acciones emitidas no suscritas puedan ser adquiridas por otros socios, pero en la práctica es posible que se dé tal circunstancia en la que un socio pueda acrecer sobre el resto, esto se debe reconocer en los estatutos de la sociedad o en el mismo acuerdo de aumento de capital. La LSC en su art. 307.1 determina que si la ampliación de capital se realiza en una sociedad de responsabilidad limitada, otorga de forma expresa el derecho de acrecer a aquellos socios que hubiesen ejercitado su derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas participaciones o acciones. El derecho de suscripción preferente es renunciable y transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven, en caso de aumento de capital con cargo a reservas, la regla de aplicación será la misma a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones. Respecto al ejercicio de este derecho la STS 593/2012, de 18 de octubre⁴, determina las formalidades necesarias para el ejercicio que el derecho de suscripción preferente se ejercite de forma efectiva. En este punto también es importante destacar la STS

³ Manuel Broseta y Fernando Martínez, *Manual de Derecho Mercantil*, 2017, p.408.

⁴ STS de 18 de octubre de 2012 (RJ 593,2012). Esta sentencia, se fundamenta que las formalidades requeridas para el ejercicio del derecho de suscripción preferente tienen como objetivo garantizar que el socio pueda ejercitar dicho derecho de forma efectiva. En este caso concreto pese a que la comunicación de ejercitar el derecho de suscripción preferente y el ofrecimiento del pago, no se realizó personalmente ante la administradora de la sociedad, se efectuó por vía notarial y era de susceptible conocimiento de tales acciones por misma, por tanto las formalidades requeridas para el ejercicio de este derecho no deben usarse como mecanismos obstaculizadores, sino para facilitar el ejercicio del mismo.

936/2006⁵, de 6 de octubre que distingue entre la asignación gratuita de acciones y el derecho de suscripción preferente.

La LSC dispone una serie de exclusiones legales para ejercicio del derecho de preferencia, en el art. 304.2 que dice lo siguiente “cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones”. La ley determina que en los casos mencionados las acciones emitidas tienen titulares necesarios, así sucede en los casos en los que la emisión de nuevas acciones se debe a la conversión obligaciones emitidas previamente, aquellos supuestos en los que una sociedad absorbe a otra, los socios que tienen parte en la fusión serán los titulares de dichas acciones y también tiene lugar en aquellos casos de sociedades escindidas, en las que los socios de éstas pasarán a ser socios de la sociedad beneficiada de la escisión. Además es posible que se de supuestos de exclusión voluntaria, alegando como fundamento el interés social, ya que existen situaciones en las que el interés de los socios puede verse afectado con el ejercicio de este derecho. Los supuestos de exclusión voluntaria se encuentran recogidos en el art.308 LSC “La junta general adoptará su decisión, de modo coetáneo, aunque separado, respecto de la ampliación de capital, con sujeción a ciertas exigencias de quórum reforzado, tanto de constitución como de votación⁶”. Estos supuestos de exclusión voluntaria se encuentran recogidos en el art. 308 LSC.

1.2 Derechos de carácter político personal de los socios

Son aquellos que están relacionados con el buen funcionamiento de los órganos sociales, se destacan los siguientes derechos:

A. Derecho de asistencia y voto a las Juntas generales

El derecho de asistencia tiene como objetivo que el socio o accionista pueda asistir a los diversos planteamientos y debates que concurren en las juntas generales y de forma concreta pueda ejercer su derecho de voto. Las decisiones en la junta general se adoptarán por mayoría legal o la que se hubiese determinado en los estatutos, además todos los socios quedarán sometidos a los acuerdos adoptados en la junta general.

Respecto al derecho de asistencia a la Junta se pueden observar diferencias entre las sociedades capitalistas, de acuerdo con la regulación mercantil, el art. 179 LSC indica que en las sociedades de responsabilidad limitada, todos los socios tienen derecho de asistencia a las Juntas generales, incluso aquellos que son titulares de acciones sin voto y aquellos que hayan incurrido en mora contra la sociedad, ya que el derecho de

⁵ STS de 6 de octubre de 2006 (RJ 936,2006). Esta sentencia viene a explicar la diferencia entre la asunción gratuita de acciones y el derecho de suscripción preferente, ya que en las ampliaciones de capital con cargo a reservas no se da un derecho de suscripción preferente comparable con el que surge cuando la ampliación requiere de recursos ajenos a la sociedad, por lo tanto esta sentencia señala que mientras que el derecho de asignación gratuita constituye una herramienta de protección de la cuota de participación de los socios, el derecho de suscripción preferente protege el valor de las acciones emitidas, ya que si se venden en el mercado su valor podría caer, por el incremento de la oferta en el mercado.

⁶ J.A García Cruces, *Derecho de sociedades mercantiles*, 2019, p. 216.

asistencia y voto son independientes entre sí y a pesar de que algún accionista no pueda emitir voto alguno, debido a que es titular de acciones que no cuentan con derecho a voto o se encuentre en mora, sí puede participar en las deliberaciones previas a la votación. Sin embargo, en el caso de las sociedades anónimas los estatutos de éstas pueden exigir un porcentaje de participación mínimo, respecto de la totalidad de acciones, para asistir a la junta general, en ningún caso el número de acciones puede ser superior al uno por mil del capital. Además, no se puede impedir a ningún socio que forme parte de la Junta, ya que si se da es motivo de nulidad de la misma y de los acuerdos adoptados en la misma serán susceptibles de impugnación.

Respecto de la convocatoria de la junta podemos destacar los arts. 166, 167 y 168 son competentes para convocar la junta los administradores o en su defecto los liquidadores de la sociedad tal, además se prevé el deber de convocar de los administradores y la posibilidad de las minorías de la sociedad a convocar la junta siempre y cuando representen el cinco por ciento del capital social y hayan expresado los temas a tratar. Se puede dar el caso en el que la junta general no se haya convocado en el plazo previsto en los estatutos, en este supuesto se puede convocar tal y como indica el art. 169 LSC “a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social”.

Además la LSC en el art. 171 contempla la convocatoria de la junta en casos especiales: “En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto”.

Los temas que se pueden deliberar en la junta se encuentran establecidos en el art. 160 LSC entre ellos podemos destacar la aprobación de las cuentas anuales, modificación de los estatutos, aumento o reducción del capital social, entre otros.

El derecho de asistencia se debe garantizar incluso antes de la realización de la junta, y esto comienza con la convocatoria que debe de llevarse a cabo de forma correcta, así lo reflejó la STS 255/2016, de 19 de abril⁷, determinando como objetivo primordial de la convocatoria la notificación al socio de que en la junta se llevarán a cabo debates sobre temas que pueden afectar a sus intereses. Por lo tanto la ausencia de aviso puede suponer que el socio en la junta se encuentre votando y debatiendo sobre temas inesperados, ya que no se le ha informado de forma correcta, lo cual podría afectar a sus intereses.

Sin embargo estos requisitos de publicidad que se han mencionado pueden omitirse en algunos casos, por ello la Ley permite que se constituya junta general sin que se haya convocado previamente, cumpliendo los requisitos exigidos en el art. 178.1 siempre y cuando los estatutos no dispongan lo contrario. En estos supuestos se denominará junta

⁷ STS de 19 de abril de 2016 (RJ 255,2019). Esta sentencia, dispuso que la junta general está facultada para adoptar acuerdos sin que sea necesaria la presencia de los administradores. Por tanto el Tribunal entendió que la ausencia de los administradores no puede ser motivo de nulidad de la junta general, ya que de lo contrario si éstos tuviesen voluntad de viciar la junta, bastaría con su ausencia en la junta.

universal y ésta se considerará como constituida de forma válida para deliberar cualquier asunto, sin la necesidad de convocatoria alguna, siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital social y los asistentes acepten la celebración de la reunión de forma unánime, en este mismo sentido lo mencionó la sentencia 510/2017, de 20 de septiembre⁸ y la mencionada sentencia 255/2016, de 20 de septiembre sobre la necesidad de la existencia de un acuerdo previo de todos los socios de llevar a cabo una junta general y de deliberar unos temas concretos.

La LSC reconoce únicamente el derecho de asistencia de forma expresa a los accionistas, pero esto no significa únicamente que éstos puedan acudir a las juntas, puesto que en el caso de los administradores la asistencia se configura como un deber regulado en el art. 180 LSC.

El art. 182 LSC permite que en las sociedades anónimas se lleve a cabo la asistencia telemática, este precepto dispone que dicha asistencia se podrá prever en los estatutos sociales siempre y cuando se garantice la identidad, además prevé de forma expresa requisitos que debe de cumplir la convocatoria “se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta”.

Además de lo mencionado se puede observar como la LSC en el art. 181 determina que en los estatutos se puede autorizar la asistencia de directores, técnicos y gerentes, entre otros, siempre y cuando se trate de “personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales”.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, el presidente de la junta general tiene la potestad de autorizar la asistencia a la junta a cualquier persona que éste estime conveniente, sin embargo la junta podrá revocar dicha autorización, siempre y cuando los estatutos no dispongan lo contrario.

La Ley también determina que los administradores pueden exigir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados siempre en el caso de que se solicite con cinco días de antelación, los socios deben representar el cinco por ciento en el caso de la SL y el uno por ciento en la SA, el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, de forma que los acuerdos que emanen de ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

El derecho de voto faculta a los socios a participar en los procesos decisorios que se llevan a cabo en el seno de las sociedades. Se trata de un derecho básico que todos los socios poseen, salvo en los supuestos de las acciones sin voto y en aquellos casos en los que el socio no se encuentra al corriente de pagos, por tanto la prohibición de ejercer el derecho de voto se dirime como una sanción derivada de la mora del socio. Tal y como

⁸ STS de 20 de septiembre de 2017 (RJ 510,2017). Esta sentencia viene a establecer que si se cumplen todos los criterios legales establecidos, no se puede en ningún caso alegar la nulidad de la junta. No obstante, se puede acreditar la nulidad en aquellos casos en los que el convocante tuviese interés en que la junta pasase desapercibida.

se ha mencionado en el derecho de asistencia, los socios que posean acciones que no cuentan con derecho a voto pueden participar en los procesos previos a la votación, pero no pueden ejercer este derecho, ya que por el tipo de acciones que ostentan no pueden ejercitarlo. Las acciones sin derecho a voto, tienen un componente patrimonial en el sentido de que aquellos socios que las poseen cuentan con beneficios de este tipo, además de los derechos que conceden las acciones ordinarias, salvo que los estatutos de la sociedad dispongan lo contrario.

Este derecho se puede ver limitado en el supuesto en supuesto que se exija un número mínimo de acciones para acudir a la junta, por tanto se limitaría en este caso tanto el derecho de asistencia como el de voto, y si no se puede asistir a la junta será imposible ejercer el derecho de voto, para poder solucionar este inconveniente que se le puede presentar a los socios minoritarios, el art. 189.1 LSC prevé la posibilidad de agrupación de acciones, tanto para la asistencia a la junta como para ejercer el derecho de voto, así pues los socios minoritarios que no alcancen el mínimo de acciones, podrán designar un representante que será quien asista a la junta y ejerza el derecho de voto en nombre del grupo minoritario de accionistas.

El art. 188 de la LSC regula de forma diferenciada este derecho, dependiendo si se trata de una SA o una SL. En el caso de las primeras, con carácter general los estatutos pueden establecer el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista. Sin embargo en las segundas cada participación equivale a un voto y viene fijado por la ley. Además es importante mencionar que las sociedades pueden emitir acciones o participaciones que carezcan de derecho a voto, por lo que los socios que sí cuentan con derecho a voto podrán adoptar acuerdos válidos sin la necesidad de esas acciones o participaciones.

B. Derechos derivados del derecho de voto

● Derecho de información

La jurisprudencia ha considerado el derecho de información, desde su configuración clásica, como un derecho de carácter instrumental, únicamente relacionado con el ejercicio del derecho de voto, pero vinculado directamente con la condición de socio y por ello no puede ser objeto de limitación o exclusión a través de pactos entre particulares, así lo prevé el art. 93 LSC. Por tanto es un derecho individual, ya que se le otorga a todos los socios con independencia de su participación en el capital social.

Además en los últimos años la jurisprudencia consideraba que debía ser de obligado cumplimiento y por ello, la limitación del mismo desencadenó numerosas impugnaciones de acuerdos sociales aprobados en el seno de la junta general.

La jurisprudencia ha mantenido que la información dentro de las sociedades de capital se puede observar desde dos perspectivas distintas, por un lado como obligación de las sociedades de publicar ciertos documentos y actividades que son de importancia para los socios y terceros, al igual que la entrega de documentación concreta sin necesidad de que los socios la soliciten. Por otro lado, el derecho de información legitima al socio a solicitar información necesaria para adoptar decisiones, al mismo tiempo que dicha información ha permitido y permite controlar de alguna forma, la gestión de los administradores que debía regirse por los principios de lealtad, fidelidad y diligencia.

Llegados a este punto, este derecho se resume en que el socio pueda tener acceso a información relevante, ésta puede ser conferida de forma escrita u oral dependiendo el caso concreto. La LSC contempla en los arts. 196 y 197, la facultad que tienen los socios dentro de las sociedades capitalistas, para solicitar a los administradores la información necesaria para solventar dudas.

Una de las cuestiones más difíciles puede ser la de fijar los límites de este derecho, la LSC establece un límite de forma expresa que viene determinado por el interés social, esto se puede observar en su art. 196.2, viene a decir que los administradores tienen el deber de entregar la información solicitada por el socio y que solo podrán negar su entrega cuando “la publicidad de ésta perjudique el interés social”. Sin embargo, esa limitación del interés social desaparece cuando la información es solicitada por un socio o un conjunto de los mismos, cuya participación representase un porcentaje mayor al veinticinco por ciento. En este supuesto los administradores quedan exonerados de toda responsabilidad derivada de la entrega de información. La Ley también regula los requisitos para que este derecho pueda ser ejercido de forma efectiva y sin vulnerarlo, esta delimitación se encuentra regulada en el art. 197.1 e indica lo siguiente

- La información requerida debe tener conexión con el orden del día de la junta convocada.
- La solicitud de la información debe realizarse en el plazo de tiempo fijado por Ley.
- Tal información solicitada no puede afectar al interés general y no concurre denegación de la misma cuando la solicitud de información estuviere realizada por un conjunto de socios que representen al menos el veinticinco por ciento del capital.

En aquellos supuestos en los que se vulnere el derecho de información de los socios, debido a que los administradores no hubiesen proporcionado a los socios la información solicitada o que dicha información hubiese sido falsa o no acorde a la realidad, se pueden dar dos consecuencias. La primera puede ser que los acuerdos adoptados por la junta general pueden impugnarse de acuerdo a lo que indica el art. 204 LSC, la segunda consecuencia derivada de la negativa por parte de los administradores a proporcionar la información solicitada y que de ello derivase un perjuicio para el socio, puede ser la correspondiente restitución del daño, de acuerdo a lo que indica el art. 241 LSC.

Una de las cuestiones que también ha sido objeto de análisis, por la jurisprudencia es la entrega de documentos y se puede destacar la sentencia 531/2013, de 19 de septiembre⁹. La tradición jurisprudencial, venía determinando que conforme al art. 272.2 LSC se fijaba el contenido mínimo de información que debía ponerse a disposición de los socios, pero no delimitaba el contenido del derecho de información que viene regulado en el art. 197 LSC. De acuerdo con esta concepción la sentencia viene a decir que

⁹ STS de 19 de septiembre de 2013 (RJ 531,2013). Esta sentencia vino a valorar las solicitudes de información que un socio está facultado a requerir, ya que en el desarrollo del mismo éste puede solicitar información compleja que pueden ser imposible de facilitarle y por consiguiente generar un motivo de impugnación de los acuerdos. Por tanto debido al carácter abusivo que puede plantear el ejercicio de este derecho, únicamente se puede dar por causas objetivas o subjetivas, se debe prestar especial atención al sentido de la petición de información, ya que si no es proporcional el motivo puede ser la búsqueda una de la impugnación de los acuerdos sociales.

conforme al derecho de información, el accionista puede solicitar aclaraciones o requerir información necesaria para comprender los documentos que se le presentan, desde la convocatoria de la junta, en concreto en lo referente a datos contables sin los que le resultaba difícil al socio comprender la información contenida en cuentas anuales que requiere de aprobación. Por lo tanto, se estableció como regla general la inadmisibilidad de no proporcionar información relevante para el correcto entendimiento de documentos contables, alegando como fundamento que no resulta necesario indagar en la contabilidad social, documentos de soporte de la misma y en libros sociales.

Respecto al medio y al tiempo en el que se facilitará la información a los socios, el órgano de administración será el encargado de designar el medio. En aquellos supuestos en los que se corresponda con los documentos a los que se refiere el art. 272.2 la remisión de los mismos, será de forma inmediata o de lo contrario un plazo acorde con la naturaleza de la información solicitada, tal y como indican los arts. 196 y 197 LSC. En el supuesto de que los estatutos no determinen un plazo de tiempo para la entrega de la información, éste será el de la constitución de la junta, así lo dispuso la STS 678/2005, de 4 de octubre¹⁰.

- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales

La voluntad social es aquella que se expresa de forma mayoritaria, por los socios a través de las decisiones en la junta general. Tal y como indica el art. 204. 1 LSC “son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”. Es decir si un acuerdo es adoptado de forma contraria a la Ley o a los estatutos sociales, entonces será susceptible de impugnación.

La impugnación de los acuerdos sociales, se puede dar en aquellos casos en los que se alega el interés social, y cuando pese a no resultar lesivo desde el punto de vista patrimonial, la mayoría trata de imponer sus intereses sobre los de la minoría de forma abusiva. La calificación de un acuerdo abusivo se da cuando éste no tiene una argumentación razonable y genera un perjuicio para la minoría, mientras que la mayoría se ve beneficiada por el mismo.

Este derecho se encuentra recogido en los arts. 204 a 208 LSC y tiene como fundamento, facultar a cualquier sujeto que ostente un interés legítimo, impugnar aquellos acuerdos adoptados por la junta de socios dentro de una sociedad capitalista que sean contrarios a la Ley, los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad, así lo indica la STS 73/2018, de 14 de febrero¹¹. También son impugnables aquellos acuerdos que menoscaben el interés social a favor de uno o varios socios, tal y como se

¹⁰ STS de 4 octubre de 2005 (RJ 678,2005). Esta sentencia vino a establecer que no existe un ejercicio abusivo del derecho de información, ya que si se tiene por objeto información relativa a asuntos sometidos en la junta, se requiere en plazo y forma prevista, se exige diligencia por parte de los administradores ya que en ese caso se estaría ante información que cualquier socio puede requerir.

¹¹ STS de 14 de febrero de 2018 (RJ 73,2018). Esta sentencia viene a decir que cualquier sujeto que pruebe que el acuerdo previamente adoptado le afecta de forma perjudicial, está legitimado a impugnarlo.

ha mencionado anteriormente. En aquellos supuestos en los que la impugnación sea llevada a cabo por socios o administradores, no será necesario justificar ese interés legítimo, bastará con demostrar que se ostenta dicha condición.

A través de la reforma que se llevó a cabo por la Ley 31/2014¹² el art. 204.3, ésta incorpora la prueba o regla de resistencia, según la cual no cabe la impugnación de los acuerdos sociales fundada en “la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano, ni en la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible”.

La STS 697/2013, de 15 de enero de 2014¹³, fue una de las primeras en poner en práctica la regla de la resistencia, ésta consiste en que se debe extraer de la cifra de mayoría para la adopción de los acuerdos, los votos que se hubiesen atribuido irregularmente a socios que en el momento de la votación no contaban con este derecho. Una vez eliminados los votos que no debían contabilizarse, se debe revisar si la junta sigue contando con mayoría para la adopción de dicho acuerdo, de lo contrario la junta será nula por no estar correctamente constituida y por tanto los acuerdos también son nulos.

La legitimación activa se reconoce a favor de administradores, socios y terceros que acrediten un interés legítimo, pero ésta aparece condicionada a lo dispuesto en el art. 206 LSC “1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital. Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

5. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho”.

¹² Ley 31/2014 de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

¹³ STS de 15 de enero de 2014 (RJ 697,2013). A través de esta sentencia, se permite impugnar aquellos acuerdos que se hubiesen adoptado en la junta ilegal, siendo la composición del consejo de administración igualmente ilegal. El Derecho español recoge la regla de la resistencia tanto para quorum de constitución como para la mayoría.

El plazo con el que cuentan los interesados para ejercer la acción de impugnación, se encuentra regulado en el art. 205 LSC, éste determina que para impugnar los acuerdos sociales se cuenta con un año, salvo que los acuerdos tengan contenido que es contrario al orden público, en estos casos la acción no caduca ni prescribe. Para el cómputo de dicho plazo se empezará a contar a partir de la fecha de adopción del acuerdo y el procedimiento de impugnación se encuentra regulado en el art. 207 LSC. Tras el procedimiento oportuno, si se constata la invalidez del acuerdo, se procederá a resarcir de los daños causados.

1.3 Derechos derivados de la mera condición de socio

Derecho de transmisión de acciones

La transmisión de acciones y participaciones se encuentra regulada en la LSC, la regulación es distinta dependiendo de si se trata de acciones o participaciones, se debe destacar que ambas son susceptibles de transmisión, pues así lo dispone la Ley. El principio de libre transmisibilidad viene a garantizar que los socios en un momento dado, puedan dar por finalizada de forma individual su relación con la sociedad a través de la transmisión de sus acciones o participaciones, sin embargo queda prohibida toda transmisión de acciones que se lleve a cabo antes la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, según el art. 34 LSC.

A. La transmisión de acciones

En el caso de la transmisión de acciones, éstas pueden ser al portador o nominativas o por medio de anotaciones en cuenta, no existe un procedimiento único para su transmisión. Cuando se pretende transmitir acciones al portador, tal y como indica el art. 120 LSC “Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales. Una vez impresos y entregados los títulos, la transmisión de las acciones al portador se sujetará a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio”. Por otro lado en el caso de que la transmisión sea de acciones nominativas, se exige lo siguiente, de acuerdo con el art. 120 “Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas. Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.”

La transmisión de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta el art. 11 de la LMV, determina que la transmisión se llevará a cabo por transferencia contable. En este caso la inscripción de la transmisión a favor de quien la adquiere le otorga la condición de propietario, además dicha transmisión es oponible a terceros conforme al art. 11 de la LMV. El adquirente salvo que actuase de mala fe o con culpa grave, no podrá estar sujeto a reivindicación.

Respecto a la libertad de transmisibilidad de las acciones, existen una serie de limitaciones que se encuentran contempladas en la LSC y que distinguen claramente supuestos concretos para la SA y SL, ya que en determinadas circunstancias los socios pueden estar interesados en limitar la libre transmisión de acciones a terceros, a modo de conservar la estabilidad y homogeneidad de sus acciones, éstos intereses generales de los socios deben enlazar con el derecho de disposición que los socios poseen respecto de sus acciones. En el caso de la SA rige el principio general de la libre transmisibilidad, sin embargo la ley prevé que los accionistas pueden cerrar el capital, a través de la incorporación en los estatutos sociales de cláusulas que limiten la transmisibilidad de las acciones, siempre y cuando no eliminen la posibilidad de transmisión, así lo dispone el art. 123 LSC. Las sociedades que cotizan en bolsa no pueden llevar a cabo las limitaciones mencionadas, así lo dispone el art. 25 LMV.

En el caso de la SL la Ley exige la existencia de restricciones a la libertad de transmisibilidad, llegando a considerar por nulas las cláusulas estatutarias que “hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos”, según el art. 108.1 LSC. Además el art. 107 LSC regula un régimen de carácter supletorio aplicable en defecto de los estatutos sociales.

Pese a que tanto la SA como la SL tienen potestad para establecer las restricciones que estimen oportunas a la libre transmisibilidad, se pueden diferenciar los siguientes tipos de restricciones estatutarias:

- Cláusulas de tanteo, son aquellas que conceden a todos los accionistas o a una parte de ellos, el derecho de adquirir de forma preferente las acciones que otro accionista desee transmitir. De acuerdo con esta cláusula el accionista que desea transmitir sus acciones, primero debe ofrecerlas al resto de accionistas y en caso de que ninguno esté interesado procederá a enajenarlas libremente.
- Cláusulas de consentimiento, “son aquellas que subordinan frente a la sociedad la eficacia de la transmisión a que ésta autorice la enajenación, concediendo el placet a su adquirente”.¹⁴ Este tipo de cláusulas sólo se permiten cuando en los estatutos sociales se determina de forma expresa los supuestos en que se denegará la autorización. De acuerdo con el art. 123 LSC la autorización puede emanar de la Junta o de los administradores, si en los estatutos no se determina lo contrario la autorización será deliberada por el órgano de administración. Además pese a que la Ley no lo menciona, es posible que se establezcan cláusulas de transmisión atendiendo a criterios subjetivos del adquirente, ya que el art. 123 LSC determina que las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, sólo serán válidas cuando recaigan sobre acciones nominativas y se encuentren previamente mencionadas en los estatutos.

La Ley también distingue dos supuestos concretos en las transmisiones, por un lado la cuestión de si las restricciones estatutarias sólo afectan a las transmisiones inter vivos o también son aplicables en las transmisiones mortis causa. Por otro lado, comprender que sucede en los procedimientos de ejecución forzosa. El art. 124 LSC permite la posibilidad de aplicar las restricciones estatutarias en ambos supuestos. En el supuesto de transmisión mortis causa tal y como indica la ley “para rechazar la inscripción de la

¹⁴ Manuel Broseta y Fernando Martínez, “Manual de Derecho Mercantil”, 2017, p.438.

transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146. Se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad”. Este procedimiento también será de aplicación en el caso de las transmisiones forzosas, así lo indica el art. 125 LSC.

En el caso de la transmisión de acciones que llevan aparejadas prestaciones accesorias que se encuentran reflejadas en los estatutos, requieren de autorización de la sociedad a menos de que los estatutos dispongan lo contrario, conforme al art. 88 LSC. Esta regulación, tiene su fundamento en que para la sociedad no es indiferente que el accionista obligado a determinadas prestaciones transmita sus acciones, ya que dicha acción puede poner en peligro la realización de las prestaciones.

En aquellos supuestos en los que la transmisión de acciones se lleve a cabo infringiendo las restricciones establecidas, las consecuencias difieren dependiendo de si su naturaleza es estatutaria o si por el contrario emanan de pactos parasociales. En el primer supuesto, las consecuencias son las derivadas de las acciones nominativas que impedirá que el adquirente de las acciones adquiera la condición de accionista frente a la sociedad, además se puede dar el caso que se le niegue su inscripción en el libro de registros que puede derivar en que se le impida ejercitar sus derechos sociales. En el segundo supuesto la transmisión llevada a cabo será concebida como válida, para el adquirente, el cedente y para la sociedad. Sin embargo el cedente contraerá responsabilidad con el resto de socios, ya que fue con quienes se llevó a cabo el pacto de cláusulas restrictivas.

B. La transmisión de participaciones

En el caso de que se trate de participaciones sociales tal y como indica el art. 106 LSC, la transmisión de éstas, al igual que la constitución de derecho de prenda sobre ellas, debe de constar en documento público. Asumiendo que éste, es aquel que ha sido autorizado bien sea por notario o por cualquier empleado público autorizado.

El régimen que se prevé, para las participaciones difiere dependiendo de si se trata de transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.

La transmisión *inter vivos* de participaciones se encuentran contempladas en la Ley y serán de aplicación, salvo que los estatutos dispongan lo contrario. De acuerdo con el art. 108 LSC, son nulas las cláusulas estatutarias que hagan libre la transmisión de acciones *inter vivos*. También indica que son nulas las cláusulas estatutarias que obliguen al socio a transmitir un porcentaje específico, distinto al deseado. Por otro lado, la introducción de una cláusula estatutaria que impida la transmisión de las participaciones requiere de un acuerdo previo de todos los socios. Sin embargo el art. 108 LSC contempla la posibilidad de que existan restricciones temporales. Tras analizar el régimen aplicable en la transmisión de acciones cabe destacar que la Ley ha establecido una serie de supuestos en los que rige el principio de libre transmisión de acuerdo a lo que dispone el art. 107 LSC que se someterá la transmisión voluntaria en los demás casos a las disposiciones estatutarias y en su defecto a la Ley. A parte de los casos previstos que se consideran transmisiones libres, las demás que se lleven a cabo

por actos *inter vivos* serán sometidos a las disposiciones de los estatutos. Éstos se pueden someter a previa autorización de la sociedad o a un derecho de adquisición preferente por parte de socios o terceros. En el caso de que los estatutos sociales no dispongan procedimiento alguno, se procederá tal y como indica el art. 107.2 LSC que determina que la transmisión debe ser expresada por medio de un acuerdo de la Junta, usando la mayoría ordinaria como mecanismo de votación. Para evitar que la mayoría ejerza arbitrariedades en la toma de decisiones, se exige que la decisión esté motivada a través de un conducto notarial e irá a la par de la presentación de uno o varios socios o terceros adquirentes. Además en los casos en los que ningún socio o tercero que cuente con el favor de la Junta, esté interesado en adquirir las participaciones, la Junta puede llegar a acordar que la sociedad adquiera tales participaciones. Respecto del precio y las condiciones de la transmisión de las participaciones, serán las que el cedente comunique, además en aquellos casos en que el precio de venta sea diferente al de la compraventa debe ser un valor razonable. La transmisión debe constar en documento público, la sociedad y los socios cuentan con un mes para adquirir las acciones de forma preferente, transcurridos tres meses desde el aviso el cedente puede enajenar libremente las acciones. Las transmisiones que no se ajusten a la ley o a las cláusulas estatutarias se considerarán ineficaces.

La transmisión *mortis causa* y transmisión forzosa, en los casos que se adquiere la condición de socio por sucesión hereditaria, las cláusulas estatutarias pueden establecer el derecho de adquisición preferente sobre la sociedad o los socios sobrevivientes. Respecto a la transmisión forzosa el art. 109 LSC determina el proceso aplicable en caso de embargo.

C. Derecho de separación

El derecho de separación del socio se encuentra regulado en los arts. 346 y siguientes de la LSC, este derecho se configura como una herramienta que los socios pueden ejecutar en aquellos casos en los que dicha separación se fundamenta en la preservación de sus intereses, de esta forma se les permite dejar de formar parte de la sociedad. Este derecho es inderogable, puesto que no puede quedar limitado por las decisiones de la mayoría, ya que el derecho de separación permite a los socios que vean afectados sus intereses de manera relevante por determinadas decisiones, las cuales han sido adoptadas por mayoría, abandonar la condición de socio. La Ley exige que para poder ejercitar el derecho de separación, los socios afectados tengan un comportamiento coherente en la votación de la decisión que determina su voluntad de abandonar la sociedad. Este derecho opera únicamente en los supuestos que se encuentran regulados en la Ley, además los estatutos sociales pueden establecer causas de separación distintas a las previstas en la Ley, siempre y cuando la incorporación de tales cláusulas hayan sido adoptadas con el consentimiento de todos los socios.

Las causas legales de separación se encuentran reguladas en el art. 346 LSC, el primer supuesto contemplado es la sustitución o modificación sustancial del objeto social. En este supuesto resulta evidente que se trata de una modificación relevante para los socios y que a unos puede afectarles en mayor grado que a otros, ya que afecta de forma directa a la actividad acorde a la cual se constituyó la sociedad, la modificación del objeto social lleva aparejada la modificación de los estatutos, ya que en estos aparecerá

reflejada la actividad a la que se venía dedicando la sociedad. El segundo supuesto mencionado en la Ley es la prórroga de la sociedad, este caso se da en los supuestos en los que la sociedad se constituye con una duración determinada y ésta se ve alterada a través de una modificación de los estatutos sociales, en los que se establece una prórroga. La justificación de este supuesto es clara, ya que el vínculo societario tendrá una duración distinta a la prevista inicialmente en los estatutos sociales. El tercer supuesto que se constituye como causa de separación, es la adopción de un acuerdo de reactivación social, a través de éste una sociedad que se contraba en un proceso liquidatorio abandonará esa situación, activándose la actividad de la sociedad. Este supuesto afecta al socio en cuanto a la posible cuota de liquidación que va a percibir, ya que si se reactiva la actividad de la sociedad ésta puede verse reducida por la reactivación de la sociedad. El cuarto y último supuesto legal dispone como causa de separación, es el acuerdo de la junta general de crear, modificar, o extinguir de forma anticipada la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo pacto estatutario en contra. El art. 347 LSC indica que los estatutos sociales podrán incluir causas de separación distintas a las recogidas en la Ley, tal y como se ha mencionado anteriormente. Es importante mencionar que la Ley también indica unas causas de separación distintas tomando como referencia otros criterios, el art. 348 bis LSC dispone como causa de separación del socio, cuando en determinadas situaciones la sociedad se negase a repartir los dividendos o éste fuese acordado de forma insuficiente, siempre y cuando circunstancias mencionadas en dicho precepto. Sin embargo este precepto no es aplicable para todas las sociedades de capital, quedan excluidas en determinadas situaciones, así lo indica el art. 348.5 bis LSC. Además la Ley prevé la exclusión voluntaria del precepto a través de un pacto estatutario que debe ser adoptado de forma unánime, dicho pacto también será vinculante para los nuevos socios sin que manifiesten de forma expresa voluntad alguna.

Aquellos supuestos en los que el derecho de separación se fundamenta en una falta de distribución de los dividendos el art. 348 bis LSC determina lo siguiente:

“1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

3.El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

4.Cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.”

Respecto al sujeto que ostenta la legitimación activa del derecho de separación la Ley prevé en el art. 348 que el derecho de legitimación activa no solo asiste al socio que votó en contra del acuerdo que constituye la causa de la separación, sino también al socio ausente, aquél que se abstuvo de votar, el que no dispone de derecho de voto, al igual que al que se le hubiese privado de forma legítima del derecho de votar. Una vez el socio considera de forma firme que quiere ejercer su derecho de separación, debe de emitir por escrito una declaración de voluntad en la que se debe manifestar su deseo de dejar de formar parte de la sociedad, el destinatario de dicha declaración es la sociedad y es unilateral, ya que no necesita de la aprobación de la sociedad para desvincularse, además se debe respetar el plazo que la Ley exige. La Ley también prevé que los acuerdos sociales que contengan acuerdos sociales que tengan como objeto el derecho de separación, deben ser publicados en el BORME.

Respecto del reembolso que los socios tienen derecho a percibir, una vez se ha realizado por los mismos la correspondiente declaración de separación, en concepto de sus acciones y la valoración de los mismos, los arts. 353 a 359 contienen regulación pertinente para el desarrollo de estas actividades. En referencia a la valoración de las acciones o participaciones del socio el art. 353 LSC indica que a falta de acuerdo entre el socio y la sociedad sobre el valor razonable de las acciones o participaciones, éste se determinará por un experto independiente y determina que si las acciones cotizasen en bolsa, el valor reembolsable será el precio medio de cotización del último trimestre.

Resulta importante mencionar, los vaivenes legislativos que se han producido alrededor del art. 348 bis que regula algunos supuestos de separación. Este artículo se introdujo a través de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. Esta norma entró en vigor el 2 de octubre de 2011, pero al parecer el legislador posteriormente no satisfecho con la decisión, optó por suspender su vigencia a través de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, tal suspensión se decretó hasta el 31 de diciembre de 2014. Posteriormente se prolongó tal suspensión hasta el 31 de diciembre de 2016, a través del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre de medidas urgentes en materia concursal. El artículo 348 bis LSC volvió a estar vigente el 1 de enero de 2017, de lo sucedido queda en evidencia que este mecanismo para fortalecer a las minorías societarias frente a los abusos de las mayorías, sólo fue considerado útil de forma muy breve.

2. DERECHOS DE LA MINORÍA

Las sociedades mercantiles se rigen por un principio de mayorías, esto quiere decir que los socios que tienen la mayoría del capital controlan las decisiones y por ende la sociedad. La LSC establece una serie de herramientas para proteger a socios y accionistas minoritarios, a los que se les considera como tal, por ser titulares de un porcentaje mínimo de capital, dicho porcentaje puede ser del cinco o del veinticinco por ciento dependiendo si se trata de una sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Sociedades Anónimas

1. Derecho de información, tal y como indica el art. 197 LSC, cualquier accionista puede exigir al administrador “hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes”. Dicho precepto también indica que los administradores estarán obligados a proporcionar la información requerida hasta el día de la celebración de la junta general y salvo en aquellos casos que ésta no sea necesaria para la tutela de los derechos del socio. Sin embargo, pese a lo mencionado, en aquellos casos en los que los socios que requieren tal información supere el veinticinco por ciento del capital social, los administradores no se podrán negar a entregar la información requerida.
2. Derecho de asistencia a la junta, el art. 179 LSC regula la asistencia en las sociedades anónimas y determina que los estatutos de las mismas pueden exigir respecto de sus acciones un número mínima para poder acudir a la junta general, siempre y cuando éste no exceda al uno por mil del capital social. Además indica que en la sociedad anónima, a través de los estatutos se puede la asistencia a la junta general “a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros”.
3. Derecho de impugnación de los acuerdos de la Junta general. Este derecho se reconoce inicialmente como un derecho individual del socio, de hecho lo hemos explicado anteriormente, sin embargo para el ejercicio del mismo por las minorías, el art. 206 LSC dispone que es necesario que el socio o el conjunto de socios ostenten como mínimo el uno por ciento del capital social, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario. Este requisito es eliminado únicamente en los supuestos de que los acuerdos adoptados sean contrarios al orden público, por tanto cualquiera que ostente un interés demostrable estará legitimado para impugnar tales acuerdos.
4. Los socios minoritarios tal y como indica el art. 203 LSC, también ostentan el derecho de solicitar la presencia de un Notario que levante acta de la Junta general, siempre que se solicite con cinco días de antelación a la celebración de

la junta, a los administradores y dicha petición provenga de socios que cuentan con el uno por ciento del capital social. Respecto del acta que se levante, ésta tendrá consideración de acta de la Junta general en sustitución de la del Secretario.

5. Derecho de constitución de la Junta general y de solicitar prórroga, tal y como indica el art. 193 LSC, “en las sociedades anónimas la junta general de accionistas quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior”. La ley también indica en el art. 195 aquellos casos en los que las circunstancias lo requieran, es posible solicitar una prórroga de la Junta, bien sea a petición de los administradores o de un grupo de socios que represente al menos el veinticinco por ciento del capital social.
6. Derecho a solicitar la presencia de un experto independiente, tal y como está recogido en el art. 69 b) LSC, en aquellos supuestos en los que los administradores no hubiesen realizado el nombramiento de un experto independiente, tendrán la potestad para acudir al registrador mercantil del domicilio social correspondiente, los socios que cuenten con al menos el cinco por ciento del capital social, para la designación de un experto que realice la valoración de los activos.
7. Derecho a ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, la Ley reconoce a los socios que ostenten la facultad de convocar la Junta general, poder ejercer la acción de responsabilidad contra los administradores en los casos tasados en el art. 239 LSC:
 - Cuando los administradores no convoquen la Junta solicitada.
 - Si la sociedad no ejercita el acuerdo adoptado, transcurrido un mes desde la adopción del mismo o bien cuando dicho acuerdo sea contrario a la exigencia de responsabilidad
 - Además los socios pueden ejercer la acción de responsabilidad cuando ésta esté fundada en la infracción del deber de lealtad, no siendo necesario someter dicha decisión a la junta general.
8. Derecho de separación, tal y como se ha mencionado anteriormente este derecho permite a los socios abandonar la sociedad cuando se de alguno de los supuestos mencionados en el art. 346 LSC:
 - “a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
 - b) Prórroga de la sociedad.
 - c) Reactivación de la sociedad.
 - d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos”.

También se puede ejercer el derecho de separación tal y como indica el art. 348 bis LSC cuando un socio que hubiese votado a favor del reparto de dividendos “el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de

separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo”.

Sociedades Limitadas

1. Derecho a solicitar la intervención de un notario en la Junta general, el art. 203 LSC indica que los administradores pueden requerir la presencia de un notario que levante acta de la junta, los socios también están legitimados para hacerlo siempre y cuando representen al menos el cinco por ciento del capital social.
2. Derecho de información, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 196 LSC, los socios pueden solicitar por escrito información o aclaraciones relativas al orden del día, el órgano de administración no puede negarse a proporcionar tal información, salvo que ésta pueda perjudicar el interés social. Al igual que en la sociedad anónima, si los socios que requieren tal información representan al menos el veinticinco por ciento, no procede denegación alguna.
3. Respecto a los nombramientos de los auditores de cuentas, la Ley establece importantes facultades para los socios minoritarios que ostenten al menos el cinco por ciento del capital social. En las sociedades que no tienen obligación de someter las cuentas anuales a verificación alguna, según el art. 265 LSC “los socios podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio”. También se prevé la revocación del auditor por parte del juez, a petición de los socios que cuenten con el porcentaje mencionado anteriormente, siempre y cuando concorra justa causa, así lo indica el art. 266 LSC
4. Derecho de separación de la sociedad, la regulación es la misma tanto en sociedades anónimas como limitadas, por tanto no existe diferencia alguna, pero sí cabe una matización y es que la Ley admite como motivo de separación, en las sociedades de responsabilidad limitada, a los socios que hubiesen votado en contra del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
5. Derecho de impugnación de los acuerdos sociales, el art. 206 LSC, permite que esta acción sea llevada a cabo por socios que ostenten tal condición antes de la adopción del acuerdo, administradores o terceros siempre y cuando acrediten un interés legítimo. Además en el caso de los socios, se requiere que representen el uno por ciento del capital social. La Ley indica de forma expresa en el art. 204 LSC que “son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de tercero”.
6. Derecho a ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores, se prevé el mismo art. 239 LSC y por tanto los mismos criterios, ya que no existe supuestos específico alguno.

7. Derecho a solicitar la convocatoria de la junta general, los administradores deben convocar la junta cuando los uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del capital lo solicite, la solicitud debe indicar los temas a tratar en la junta general. La junta general se convocará en un plazo no superior a dos meses, desde el requerimiento notarial a los administradores y se debe incluir el orden del día que los socios hubiesen indicado en la solicitud, así lo indica el art. 168 LSC.

3. VARIACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS A CONSECUENCIA DEL COVID.19

La crisis sanitaria provocada por el Covid-19, ha generado graves consecuencias en el ámbito económico, ya que más allá de la alteración en el ritmo de vida de las personas, las empresas se han visto gravemente afectadas, por el impacto económico generado debido a la pandemia. El Gobierno español, a modo de intentar prever posibles problemas dictó una serie de normas paliativas, entre ese compendio normativo se encuentran disposiciones dirigidas de forma directa al ámbito societario y concursal, establecidas en el Real Decreto-Ley RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Esta normativa tuvo como objetivo fundamental, crear medidas para facilitar la realización de las actividades societarias que se debían llevar a cabo en situaciones atípicas, ya que España se encontraba en Estado de Alarma por la pandemia mundial. Las medias relevantes atendiendo al estudio de los derechos de los socios, son las siguientes:

- Reuniones virtuales de la Junta general, el art. 40.1 del RDL 8/2020 prevé la posibilidad de que las juntas o asambleas de socios, se desarrollen por video o a través de conferencia telefónica múltiple, siempre y cuando todos los asistentes tengan acceso a los medios necesarios para su correcto desarrollo, pese a que los estatutos no hubiesen previsto tal medida. El secretario debe poder reconocer la identidad de los asistentes y así debe quedar plasmado en el acta, además debe de remitirse tal información de forma inmediata a través de correo electrónico.

- Las votaciones deben poder realizarse por escrito y sin sesión en la adopción de acuerdos, el RDL 8/2020 permite la posibilidad de que pese a que no se encuentre recogido en los estatutos el art. 40.2 prevé que “los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles”.

- Plazo de celebración de la Junta general ordinaria, el art. 40.5 RDL 8/2020, dispone que la junta general ordinaria para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, tendrá lugar dentro de los tres meses a contar desde que finalice el plazo, para la formulación de las cuentas anuales.
- Junta general convocada con carácter previo al estado de alarma, el art. 40.6 RDL 8/2020, determina que en aquellos casos en los que la convocatoria de junta general se hubiera publicado antes del estado de alarma pero el día de celebración fuese posterior a este, el órgano de administración tiene potestad para modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de la convocatoria a través de un anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad, en caso de que la sociedad no disponga de página web, en el «Boletín oficial del Estado». Si se da la revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá tramitar una nueva, en el plazo de un mes a la fecha que hubiese finalizado el estado de alarma.
- Acta notarial de la junta virtual, el art. 40.7 RDL 8/2020, dispone que en aquellos casos que el notario fuese requerido para asistir a la junta general de socios y levantar acta de la reunión, puede hacer uso de medios de comunicación a distancia en tiempo real, de forma que garanticen el adecuado cumplimiento de la función notarial.
- Prohibición del ejercicio del derecho de separación, el art. 40.8 RDL 8/2020, dispone que hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo, pese a que concurra causa legal o estatutaria dentro de las sociedades de capital, los socios no estarán en facultad de ejercitar su derecho de separación.
- Disolución de plenos derechos de las sociedades de capital, el art. 40.10 RDL 8/2020, determina que en aquellos que durante la vigencia del estado de alarma, se diese el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta dos meses después de la finalización del estado de alarma.

4. CONCLUSIONES

Tras el estudio de los distintos derechos de los socios dentro de las sociedades de capital, se pueden extraer las siguientes conclusiones a partir de los objetivos propuestos en el trabajo.

1. Una vez analizados los distintos derechos de los socios, resulta evidente que a pesar de la evolución normativa llevada a cabo, solo una serie de derechos han experimentado modificaciones significativas, concretamente los derivados del derecho de voto. Respecto del derecho de información, en las sociedades anónimas, actualmente la Ley recoge que los socios pueden solicitar la información que consideren pertinente por escrito, hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta, y los administradores están obligados a proporcionar la información requerida. Además la Ley indica que durante la celebración de la junta, será posible solicitar las aclaraciones pertinentes de forma verbal, siempre y cuando se puedan solventar en el momento. Es importante recordar que en la antigua regulación, este derecho era concebido como instrumental sin embargo en la actualidad se considera como un derecho independiente, a pesar de que se encuentre ligado al derecho de voto. Por lo tanto, tras la evolución normativa que ha tenido lugar sobre este derecho, se debe destacar la introducción de un trato igualitario para los socios, ya que todos pueden tener acceso a información relevante de la sociedad y la consideración del mismo, como una de las herramientas más importantes que ostenta el socio para poder participar dentro de la sociedad.

2. En cuanto al derecho de impugnación de los acuerdos sociales, la antigua regulación era una especie de grifo abierto, ya que no existía un grupo cerrado de supuestos, esto generó una oleada de impugnaciones de los acuerdos sociales, prueba de ello es jurisprudencia acaecida en base a la anterior regulación. La reforma de la LSC vino a fijar supuestos concretos que permiten la impugnación de los acuerdos sociales, además de unificar bajo un régimen general todos los casos de impugnación y también prevé un plazo de caducidad para dicha acción. Por lo tanto, si no se dan los supuestos establecidos en la Ley, el acuerdo no es susceptible de impugnación. Es importante destacar que la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014, transcribe el régimen de impugnación de los acuerdos sociales contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil aprobado el 30 de mayo de 2014.

3. A lo largo del estudio se ha podido profundizar y entender el fundamento existente detrás de cada derecho, pero sobre todo ha quedado en evidencia la débil posición que ocupan las minorías dentro de la sociedad. Por ello, la Ley articula una serie de derechos como el de impugnación de los acuerdos sociales o el de separación, como herramientas para garantizar que en el seno de la sociedad prime en todo momento el interés general y evitar que estos socios puedan ver mermados sus intereses debido a actuaciones abusivas de las mayorías, el fundamento se encuentra en el art. 7.2 del Código Civil español de 1989 que dispone que se “prohíbe de forma expresa el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo”.

4. Durante el desarrollo del presente trabajo, ha sido posible observar cómo la LSC en gran parte de las disposiciones voluntarias siempre hace referencia a la existencia de cláusula estatutaria que disponga otra cosa, acerca del tema en cuestión. Por lo que se debe de resaltar, la gran importancia de los estatutos sociales en el seno de las

sociedades mercantiles y la necesidad de que éstas cuenten con la asesoría jurídica pertinente, ya que los estatutos sociales son una gran herramienta para disipar posibles discrepancias acaecidas y prevenir conflictos futuros entre los socios.

5. En general, tal y como se ha mencionado, las medidas previstas por el RD 8/2020 a penas han supuesto un problema para el ejercicio de los derechos por parte de los socios. Esto se ha debido a que el desarrollo de gran parte de los derechos, se ha llevado a cabo de forma telemática o ha sido aplazado, prueba de ello ha sido el voto electrónico, la celebración de juntas por videoconferencia o su aplazamiento, entre otros. Sin embargo, el derecho de separación ha sido limitado de forma contundente, ya que a causa de la situación excepcional acaecida y las limitaciones a la movilidad existentes, se ha considerado imposible su desarrollo.



5. BIBLIOGRAFÍA, ENLACES WEB Y REFERENCIAS NORMATIVAS

BIBLIOGRAFÍA

- BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F, *Introducción y estatuto del empresario derecho de la competencia y de la propiedad industrial, Derecho de Sociedades*, Madrid, 2017.
- CUCURULL POBLET, T. “La política de dividendos en la empresa familiar (A propósito de la reforma del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital)”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2016, núm 753, págs 225 a 239.
- DE LA CALLE PERAL DE VERGARA, J.A; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M; LABATUT SERER, G; MEDINA SÁNCHEZ SECO, J; OLIVARES BLANCO J. M^a; PALACIOS HERRUZO, A; PÉREZ MAROTO, A y RODRÍGUEZ RIVERA, C, *Memento práctico Francis Lefebvre Sociedades Mercantiles*, Madrid, 2019, págs 925 a 940.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L, *Los derechos mínimos del socio*, Barcelona, 2005.
- GARCÍA CRUCES, J.A, *Derecho de sociedades mercantiles*, Valencia, 2019.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M^a. B; COHEN BENCHETRIT, A; MÁRQUEZ LOBILLO, P; OTERO COBOS, M^a. T y BEDNARZ, Z, *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia, 2020.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J y DÍAZ MORENO, A, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 2018.
- LOUREDO CASADO, S. “El derecho de separación del socio minoritario ante actuaciones de hecho de la sociedad”. *Revista el derecho de sociedades*, 2019, núm 57.
- MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J. “Conflictos más frecuentes en el marco de la empresa familiar y su prevención”. *Cuadernos de Derecho y Comercio Extraordinario*, 2017, núm 68, págs 795 a 800.
- MEJÍAS LÓPEZ, J. “Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría”. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 2014, núm 47, págs 13 a 56.

REFERENCIAS WEB

- SACIDO, A. “Derecho de los socios a participar de las ganancias sociales y sus limitaciones”, 2019. [Consultado 14/06/2020]

Disponible en:

<http://jlcasajuaanabogados.com/derecho-de-los-socios-a-participar-de-las-ganancias-sociales-y-sus-limitaciones/>

- CAMPINS VARGAS, A. y ALFARO ÁGUILA-REAL, A. “Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, 2014. [Consultado 15/06/2020]

Disponible en:

https://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1400077396es.pdf

- AZNAR GINER, E. “Dossier Covid-19, Medidas societarias y concursales”, 2020. [Consultado 5/06/2020]

Disponible en:

<https://www.icav.es/bd/archivos/archivo15129.pdf>

- GRUP CARLES, “¿Quién tiene derecho a asistir a las Juntas Generales?”, 2017. [Consultado 12/06/2020]

Disponible en:

<https://www.gcarles.com/es/derecho-asistir-juntas-generales/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20normativa,un%20n%C3%BAmero%20de%20partic>

- GARCÍA MARRERO, J. “El abuso de derecho como causa de impugnación de acuerdos sociales”, 2018. [Consultado 19/06/2020]

Disponible en:

<https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/180322-aja-el-abuso-de-derecho-como-causade-impugnacion-de-acuerdos-sociales-jga.pdf>

- CASAJUANA ORTIZ, J.L. “Derecho de separación del socio”, 2017. [Consultado 30/06/2020]

Disponible en:

<http://jlcasajuaanabogados.com/derecho-de-separacion-del-socio/#:~:text=Concepto%20del%20Derecho%20de%20Separaci%C3%B3n,->

[Todo%20socio%20en&text=Es%20decir%2C%20que%20sea%20la,Ley%20de%20Sociedades%20de%20Capital.](#)

- PEYRÁ, J.M^a. “Derecho de los socios a percibir dividendos de la sociedad”, 2015 [Consultado 28/05/2020].

Disponible en: <https://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/derecho-de-los-socios-percibir-dividendos-de-la-sociedad>

-NAUJOËL, “La transmisión de las acciones y de las participaciones sociales ”, 2019. [Consultado 20/6/2020]

Disponible en:
<https://derechouned.com/libro/mercantil-1/4760-la-transmision-de-las-acciones-y-de-las-participaciones-sociales>

- RODAS PAREDES, P. “Derecho de información de los socios en la junta general”, 2019. [Consultado 20/06/2020]

Disponible en:
<https://2019.vlex.com/#vid/derecho-informacion-socios-junta-579191146>

- SÁNCHEZ BERMERJO ABOGADOS, “Transmisión de acciones en la Ley de sociedades de capital”, 2018. [Consultado 26/06/2020]

Disponible en:
<https://www.sanchezbermejo.com/transmision-de-acciones-sociedades-capital/>

NORMATIVA

Ley 31/2014 de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Real Decreto Legislativo 40/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital.

Directiva 2007/36/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre de medidas urgentes en materia concursal.

5. ANEXO JURISPRUDENCIAL

RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS

Sentencias dictadas en España.

- Sentencias del Tribunal Supremo:

- STS de 4 de octubre de 2005 (RJ 678,2005)
- STS de 6 de octubre de 2006 (RJ 936/2006)
- STS de 5 de octubre de 2011 (RJ 652,2011)
- STS de 18 de octubre de 2012 (RJ 593,2012)
- STS de 19 de septiembre de 2013 (RJ 531,2013)
- STS de 15 de enero de 2014 (RJ 697,2014)
- STS de 19 de abril de 2016 (RJ 255,2019)
- STS de 20 de septiembre de 2017 (RJ 510,2017)
- STS de 14 de febrero de 2018 (RJ 73,2018)

